



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0521-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000729-2016-GRA/GRTC-SGTT, registro N° 90286, de fecha 16 de Agosto del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, en adelante el administrado por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro N° 92746-2016, de fecha 22 de Agosto del 2016, mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 079-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de Agosto del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje V6X-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, conducido por la persona de RUMALDO MENDOZA LARICO, titular de la licencia de Conducir U43650401, levantándose el Acta de Control N° 000729-2016-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c Art. 42.2.4	AL TRANSPORTISTA: Entregar comprobante de pago (boleto) a los usuarios	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO - Que, dentro los plazos permitidos por el reglamento, el administrado presenta su escrito de descargo N° 92746, de fecha 22 de Agosto del 2016, donde manifiesta que: el día 16/Ago/2016, intervienen a su unidad de placas de rodaje N° V6X-957, imponiéndole el Acta de Control N° 000729-2016, indicando el incumplimiento C.4.c, supuestamente por no entregar boletos a sus usuarios; Al respecto el administrado refiere que su representada cuenta con comprobantes de pago los cuales son entregados a los pasajeros en el counter de venta de boletos y exigidos al momento de abordar el bus es decir que si el pasajero no cuenta con el boleto no aborda la unidad vehicular, por tanto el hecho que se les indique que los usuarios no reciben boletos por parte de su representada es incorrecto y para prueba de ello presenta copias de los talones de emisión de boletos indicando la fecha, los horarios, y nombre de los pasajeros concordante con el manifiesto de los usuarios usado en el servicio de la unidad intervenida.

NOVENO - En otro punto el administrado agrega que se deberá actuar conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 230 Inc. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que indica que las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción por consiguiente, el hecho que un usuario pierde su boleto de viaje no es responsabilidad de la empresa.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0521 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa administrada, la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el administrado al presentar como prueba material las copias de los quince (15) boletos de viaje que obran a folios 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 14, 15, y 16 del expediente, así como la copia del Manifiesto de Pasajeros Nº 000791 cuyos nombres de los posibles pasajeros coinciden con los nombres de los pasajeros de los mismos boletos copias de quince (15) boletos de viaje correspondientes al día de la intervención.

DECIMO PRIMERO - Que, asimismo de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 4.3 prescribe que: "el acta de control deberá contar con la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción y/o incumplimiento y el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento". En el presente caso el Incumplimiento que se anota en la referida acta de control carece de sustento como para considerarse falta administrativa. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole fachante, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 079-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - declarar FUNDADO el descargo presentado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, respecto al Incumplimiento de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 42.2.4, del artículo 42º, correspondiente al transportista, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto al Acta de Control Nº 0729-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de Agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

28 SEPT 2010

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congura
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA